



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 29 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00668-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : YANETH TORRES CASTRO  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
AUTO NÚMERO : AI-81-10-1587-19

**I.- ASUNTO.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YANETH TORRES CASTRO en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro ante el despacho.

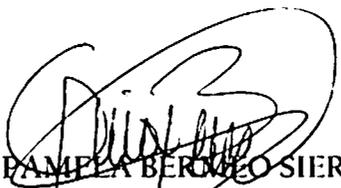
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ como apoderada principal y el Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado sustituto, de la accionante en los terminos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 6.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEJO SIERRA  
JUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00731-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : HUGO ALBERTO ALVARADO LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI-110-10-1616-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por HUGO ALBERTO ALVARADO LEÓN Y OTROS en contra de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá

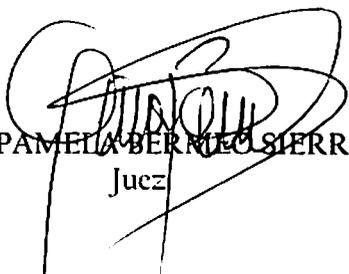
a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, FERNEY LEMUS VANEGAS** quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 15-19 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-31-05-001-2016-00846-00  
ACCIONANTE: GERSON GABRIEL MENDOZA LONDOÑO  
ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188-07-1026-19

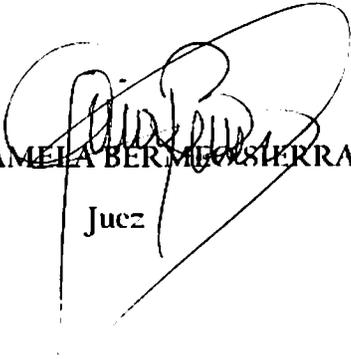
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 Noviembre de 2019, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00177-00  
ACCIONANTE: LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164-07-1120-19

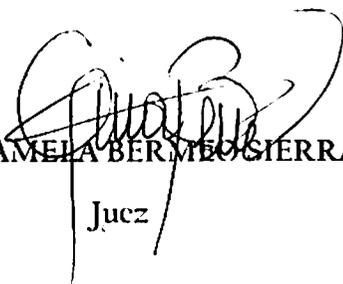
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 Noviembre de 2019, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00325-00  
ACCIONANTE: JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ TRUJILLO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION  
- RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178-07-1016-19

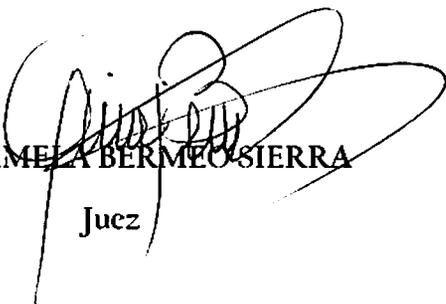
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 Noviembre de 2019, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 OCT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00066-00  
ACCIONANTE: ANDERSON DEVIA MAJE  
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170-07-1126-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

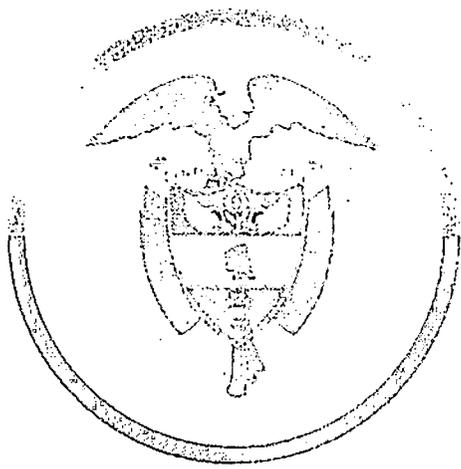
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 Noviembre de 2019, a las 3: 10pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

1991



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00295-00  
ACCIONANTE: ALICIA CUELLAR DE CÁRDENAS y OTROS  
ACCIONADO: CORPOAMAZONIA, MUNICIPIO DE EL PAUJIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109-09-1164-19

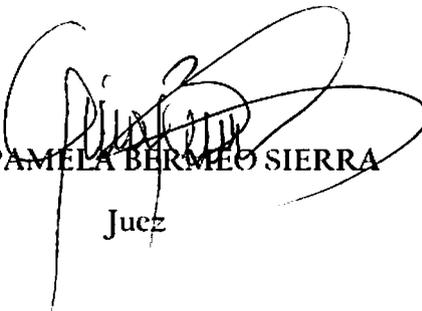
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 Noviembre de 2019, a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00088-00  
ACCIONANTE: INGRID YULIETH DELGADO ANTURI Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLITA Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192-07-1030-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 Noviembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00216-00  
ACCIONANTE: DINA MARCELA HERNÁNDEZ VERGARA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 15-07-1115-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 Noviembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00872-00  
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BOLAÑOS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 18-10-1333-19

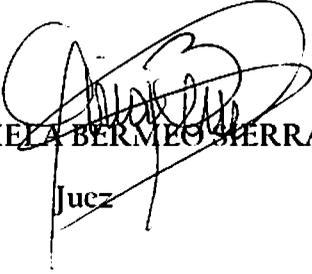
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 Noviembre de 2019, a las 3:10 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00177-00  
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ACCIONADO: JUNTA DE VIVIENDAS LA CONFEDERACION  
COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES - CCT

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

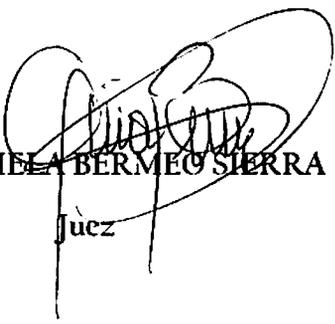
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 Noviembre de 2019, a las 3:10 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

29 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001 33-40-004 2017 00875 00  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
AUTO NÚMERO: A.S.102-08-1328-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que revisado los términos de la suspensión del presente proceso (+ meses, contados a partir de 28/01/2019) se encuentran más que vencidos, sin que las partes hubiesen cumplido con la carga procesal impuesta de informar el resultado de las conversaciones que comprenderían el acuerdo para dar por terminado el proceso ante el comité de conciliación, éste Despacho dispondrá de manera oficiosa de su reanudación tal como lo dispone el artículo 163 del CGP<sup>1</sup>, y continuar con el trámite normal del proceso.

De ésta manera con el ánimo de dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** LEVANTAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** : FIJAR como fecha y hora el día 27 Noviembre a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMILA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.  
**Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2019

ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO  
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2019-00184-00  
AUTO NÚMERO: A.I. 227-10-1724-19

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 28 y 44 de la ley 472 de 1998.

1. Pruebas Documentales aportadas:

TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda respectivamente, sin perjuicio del valor probatorio que conforme a la jurisprudencia y la ley les indiquen.

1.1 Parte actora: Las allegadas y obrantes a folio 7 a 21 y 29 a 38 del expediente.

1.2 Parte demandada - MUNICIPIO DE FLORENCIA: Las allegadas y obrantes a folios 97 a 106, 118 a 143 del cuaderno principal 1.

1.3 Parte demandada - ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP: Las allegadas y obrantes a folio 66 a 70, 84 a 88 del cuaderno principal 1.

2. Documentales por oficio.

2.1 Parte actora: Solicitó:

2.1.1. Oficiar a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, a la Dirección de Tránsito y Transporte del Caquetá y al Instituto Nacional de Vías INVIAS, con el fin de que:

.- Informen las características técnicas de la estructura del puente Matiki y/o Matiquí, ubicado por la vía de que Florencia conduce al Municipio de Morelia-Caquetá.

.- Informen si existen registros de accidentes vehiculares ocurridos en dicho sitio, en caso afirmativo aportarlos.

2.2 Parte demandada- MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó pruebas por oficiar.

2.3 Parte demandada - ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP: No solicitó pruebas por oficiar.

**Decide el Despacho:** El Despacho decreta la prueba documental por oficio contenida en el numeral 2.1.1. Para lo anterior, se libraré el oficio por secretaria otorgándole a la Entidad oficiada el término de 8 días para allegar la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se imponga las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, dado que la información solicitada reposa en una entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, se deberá prestar toda colaboración para dar respuesta en atención al principio de colaboración, asimismo, la carga de la presente prueba se le atribuye a la parte actora por ser quien solicitó la práctica de la misma, quien en virtud del principio de colaboración y participación, deberá:



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

-Elaborar los oficios antes mencionados, radicarlos junto con la presente providencia ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indicando a las entidades oficiadas que disponen de 8 días para emitir la respectiva respuesta, que deberán remitir la respuesta a éste Juzgado con destino a éste proceso, y en el evento de no ser competentes proceder a remitir a la autoridad respectiva, so pena las sanciones a que halla a lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

### 3. Pruebas Testimoniales:

3.1 Parte actora: No solicitó pruebas testimoniales.

3.2 Parte demandada- MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó pruebas testimoniales.

3.3 Parte demandada - ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP: No solicitó pruebas testimoniales.

### 4. Prueba Pericial

4.1 Parte actora: No solicitó el mencionado medio de prueba.

4.2 Parte demandada- MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó el mencionado medio de prueba.

4.3 Parte demandada - ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP: No solicitó el mencionado medio de prueba.

### 5. Pruebas Oficiosas

5.1. Oficiar al Instituto Nacional de Vías INVIAS, para que informe:

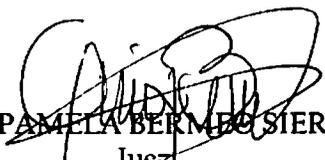
-Si la vía que conduce de Florencia al Municipio de Morelia-Caquetá y donde se encuentra ubicado el puente el Matiki y/o Matiquí, es de carácter nacional, departamental y/o municipal.

-En virtud de la respuesta anterior, señales cuáles son las medidas reglamentarias que debe tener un puente como el Matiki y/o Matiquí, ubicado en la vía que conduce de Florencia al Municipio de Morelia-Caquetá, así como las demás características con que debe contar (vallas, señalización, entre otros), justificando con normas y decretos reglamentarios que regulen la materia.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, sin embargo, la carga se les atribuye al MUNICIPIO DE FLORENCIA, por lo que deberá en virtud del principio de colaboración y participación deberá:

-Elaborar el oficio antes mencionado, radicarlo junto con la presente providencia ante la entidad correspondiente, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indicando a la entidad oficiada que dispone de 8 días para emitir la respectiva respuesta, que deberá remitir la respuesta a éste Juzgado con destino a éste proceso, y en el evento de no ser competentes proceder a remitir a la autoridad respectiva, so pena las sanciones a que halla a lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 OCT 2019

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00119-00  
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS QUINTERO QUESADA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
A.S. No. 204-10-1489-19

I. ASUNTO:

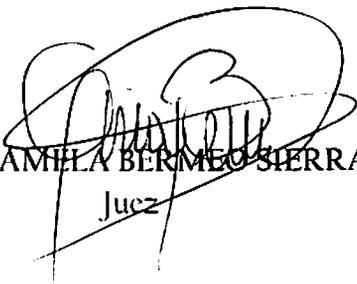
Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 260 del expediente, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resulto por el superior, en proveído del 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 02:30 P.M., para llevar a cabo CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 29 de octubre de 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00900-00  
ACCIONANTE: MAFER LIZETH CARDONA CASTRO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 09-10-1314-19

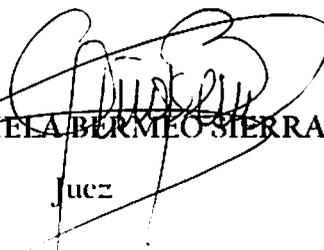
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00703-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EDUARDO OYOLA ABELLO  
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO NÚMERO : AI-02-08-1228-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDUARDO OYOLA ABELLO en contra de NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

**TERCERO:** ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

**CUARTO:** PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho, CHISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 29-30 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMELLO SIERRA

Juz



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 OCT 2019

NATURALEZA: RÉPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-23-33-000-2018-00045-00  
ACCIONANTE: ARLEY MORENO SOGAMOSO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 19-10-1324-19

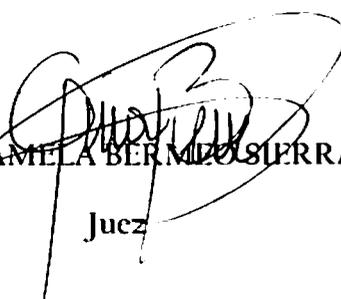
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 NOV 2019 de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

1950

1950

1950



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29. OCT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00621-00

ACCIONANTE: YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01-10-1306-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 NOV 2019 de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

1950

1950





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00158-00  
ACCIONANTE: MARIA CLARETH FIGUEROA  
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA  
Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161-07-1117-19

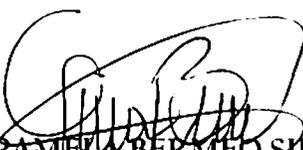
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de Noviembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00059-00  
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
ACCIONADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRASVEGA S.A.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196-07-1034-19

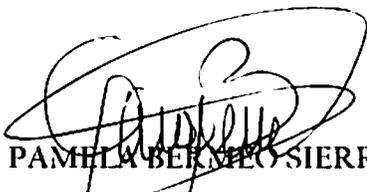
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Noviembre de 2019, a las 3:10pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNICE SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00160-00  
ACCIONANTE: PABLO LEON PUENTES QUESADA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 27-10-1332-19

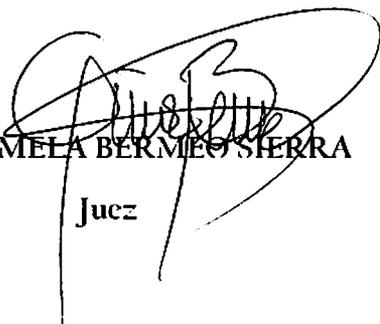
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Noviembre de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00722-00  
ACCIONANTE: DEIVIS DE JESUS NAVARRO CASTRO  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220-08-1058-19

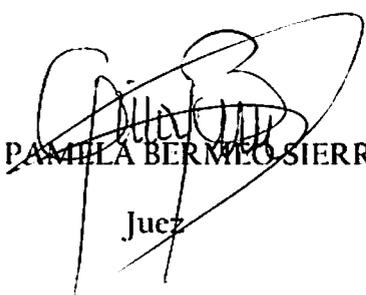
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de Noviembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

24 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-35-009-2017-00481-00  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246-09-1301-19

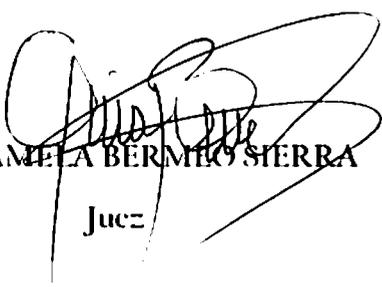
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de noviembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00318-00  
ACCIONANTE: JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA  
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86-10-1371-19

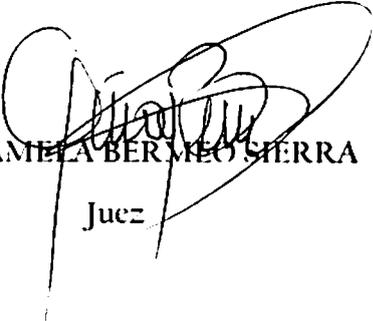
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de Noviembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-42-052-2017-00135-00  
ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162-07-1119-19

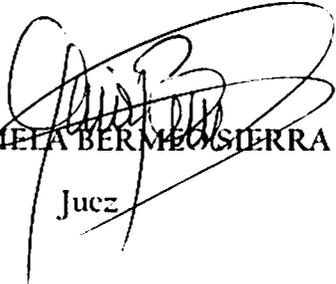
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de Noviembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00150-00  
ACCIONANTE: JHON FREDY JIMÉNEZ Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164-07-1120-19

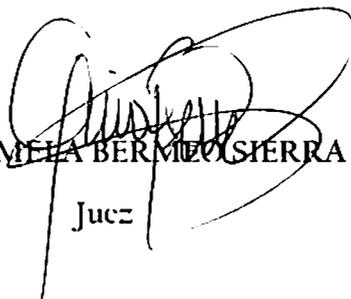
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 NOV 2019 de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



1954

1954

1954

1954



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00235-00  
ACCIONANTE: YUBIS LEYDI ORTIZ TRUJILLO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

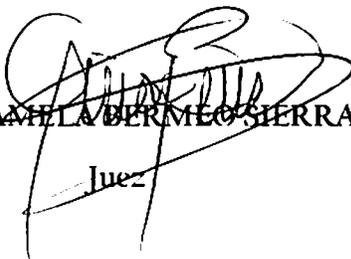
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de Noviembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

...RUM TIDE S

...RUM TIDE S

...RUM TIDE S



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00746-00  
ACCIONANTE: LEONARDO CARDOZO ORTIZ  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 22-10-1327-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Noviembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00552-00  
ACCIONANTE: JOSÉ NORBERTO CEBALLOS BEDOYA  
ACCIONADO: ESE SORTERESA ADELE, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 26-10-1331-19

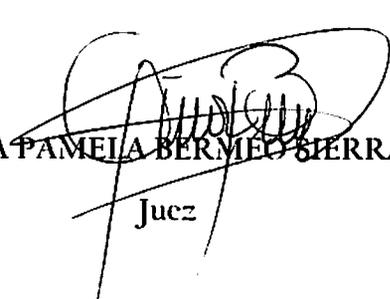
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de Noviembre de 2019, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

~~29 OCT 2019~~

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00328-00  
ACCIONANTE: HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189-07-1027-19

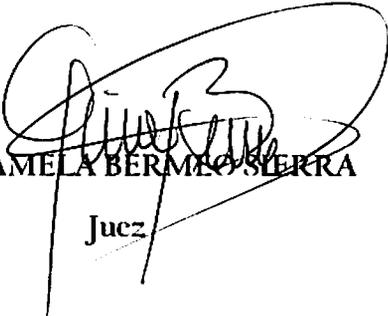
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Noviembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00742-00  
ACCIONANTE: RENATO CEDIEL VARGAS  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 21-10-1326-19

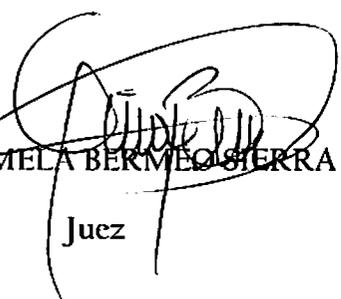
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 Noviembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

5 OCT 1954

LIBRARY

1954

CONFERENCE	RESEARCH	DEPARTMENT	OF	PHYSICS	AND	ASTRONOMY
UNIVERSITY	OF	CHICAGO	LIBRARY	STAMP	NO.	1000

UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

LIBRARY





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00682-00  
ACCIONANTE: ROBINSON ESCALANTE FIERRO y OTRO  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221-08-1059-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de noviembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00748-00  
ACCIONANTE: LEODÁN CALDERÓN MOTTA  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 23-10-1328-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de noviembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00745-00  
ACCIONANTE: HENRY FERLEY MONTERO LEITON  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 25-10-1330-19

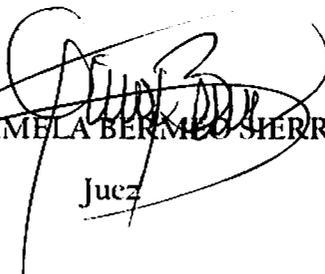
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Noviembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00747-00  
ACCIONANTE: MARTHA LIGIA HERNÁNDEZ VALENCIA  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 24-10-1329-19

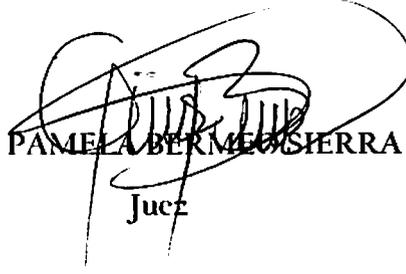
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Noviembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00238-00  
ACCIONANTE: HÉCTOR LUIS CASTAÑEDA  
ACCIONADO: EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A. E.S.P.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176-07-1014-19

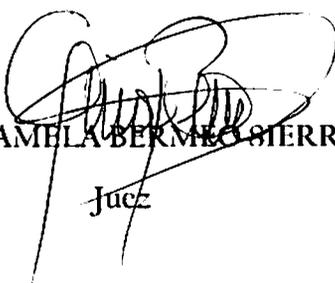
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 Noviembre de 2019, a las 3 10pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

29 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00502-00  
ACCIONANTE: COOTRASNCAQUETÁ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 08-10-1313-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de noviembre de 2019, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	18001-23-40-004-2019-00107-00
EJECUTANTE:	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
EJECUTADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO N°:	A.I. 86-10-1592-19

### I. ASUNTO.

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado dentro del medio de control de la referencia, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 30/08/2019<sup>1</sup>, por medio del cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, siendo remitido a los Juzgados Administrativos de Florencia, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, procede el despacho a obedecer lo resuelto por el superior, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2.1- ANTECEDENTES

La empresa ALIANZA FUDUCIARIA SA como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia de 1ª instancia del 02/12/2004 por el Tribunal Administrativo del Caquetá<sup>3</sup> y de 2ª instancia del 06/12/2013 proferida por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa con radicación 18001-23-31-000-200-00430-01 incoado por RICAURTE DURAN JÓVEN y Otros, debidamente ejecutoriada el 24/04/2014.

Que el 19/07/2016 fue suscrito contrato de cesión de crédito entre el apoderado de la parte actora y la sociedad fiduciaria, quien para todos los efectos obra como propietaria de los derechos económicos reconocidos en dicha sentencia en el porcentaje el 100% de los valores reconocidos a RICAURTE DURAN JOVEN, MAIRA MARYURY DURAN PARDO, VERÓNICA JÓVEN DE DURAN, GRACIELA DURÁN JÓVEN, OCTAVIO DURÁN JOVEN, RIQUELIO DURAN JÓVEN, MARÍA FATTY DURAN JÓVEN, DORI MARÍA DURAN JOVEN, MIREYA DURÁN JOVEN, EDOLIO DURAN JOVEN, MARÍA DEL CARMEN DURAN JÓVEN, ELVIA DURAN DE ANTIRY, lo cual fue debidamente aceptado por la demandada.

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado<sup>4</sup>.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema

<sup>1</sup> FL.79-80 C.1

<sup>2</sup> Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<sup>3</sup> FI. 11-16 c.1

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No.

de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, "...así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva."<sup>5</sup> "En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial.", y que atendiendo tal situación el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 22/11/2018 declaró la falta de competencia para conocer el asunto en razón a la cuantía, éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

*'...el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales"*<sup>6</sup>

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

*'... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:*

*primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución*

*o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."*

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

**b) APLICACIÓN DEL DECRETO 01 DE 1984 - NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA.**

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 ídem, la sentencia solo pudo ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**c) CADUCIDAD.**

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**d) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

**e) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.**

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

*'Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)'*

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 177 CCA ibidem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 177. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.*" (Negrillas nuestras)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

#### f) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>7</sup>.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia de 1ª instancia del 02/12/2004 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del radicado 18001-23-31-002-2000-00430-00, de la acción de reparación directa promovida por RICAURTE DURAN JOVEN y OTROS. (fl. 11-16 c. Principal).
- Sentencia de 2ª instancia del 06/12/2013, proferida por la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado, dentro del radicado 18001-23-31-002-2000-00430-01, de la acción de reparación directa promovida por RICAURTE DURAN JOVEN y OTROS. (fl. 18-29 c. Principal).
- Edicto de notificación de la sentencia de 2ª instancia del 10/04/2014, proferida por la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado, dentro del radicado 18001-23-31-002-2000-00430-01. (Fl. 30 c. Principal)
- Constancia de ejecutoria del 24/04/2014. (Fl. 31 c. Principal)
- Cuenta de cobro presentada el 03/06/2014 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, de los derechos económicos reconocidos en dicha sentencia a RICAURTE DURAN JOVEN, MAIRA MARYURY DURAN PARDO, VERÓNICA JÓVEN DE DURAN, GRACIELA DURÁN JÓVEN, OCTAVIO DURÁN JOVEN, RIQUELIO DURAN JÓVEN, MARÍA FATTY DURAN JÓVEN, DORI MARÍA DURAN JOVEN, MIREYA DURÁN JOVEN, EDOLIO DURAN JÓVEN, MARÍA DEL CARMEN DURAN JÓVEN, ELVIA DURAN DE ANTURY, FELIPE DURAN DÍAZ. (Fl. 33-34 c. Principal)

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones

---

<sup>7</sup> Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

administrativas con las que se hubiese podido dar cumplimiento.

Así mismo, que se encuentra legitimada la ALIANZA FUDUCIARIA SA como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, para reclamar vía ejecutiva el pago de las sumas reconocidas dentro del proceso judicial antes mencionado, a RICAURTE DURAN JOVEN, MAIRA MARYURY DURAN PARDO, VERÓNICA JÓVEN DE DURAN, GRACIELA DURÁN JÓVEN, OCTAVIO DURÁN JOVEN, RIQUELIO DURÁN JÓVEN, MARÍA FATTY DURAN JÓVEN, DORI MARÍA DURAN JOVEN, MIREYA DURÁN JOVEN, EDOLIO DURAN JÓVEN, MARÍA DEL CARMEN DURAN JÓVEN, ELVIA DURAN DE ANTURY, según el contrato obrante a folio 37 a 43 del cuaderno principal, lo cual fue aceptado por la parte ejecutada<sup>8</sup>.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 24/04/2014 y su exigibilidad surtió 18 meses con posterioridad, el 25/04/2019, sin que se encuentre demostrado el pago de la misma, pues el hecho de que la entidad demandada tuviere 18 meses para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto, contenida en el CCA, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses moratorios respectivos.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 177 del CCA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, del 29/04/2014, expediente 2184, en la que como criterio de autoridad se indicó:

*“Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:*

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”.*

(...)

*De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:*

*(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.*

*(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales;...”*

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia de las decisiones judiciales proferidas por

---

<sup>8</sup> Fl. 45-46 c.Principal

el Consejo de Estado<sup>9</sup>, pues no es indispensable aportar la copia o el original del acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial, toda vez que este no hace parte del título ejecutivo que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, librará mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, siendo procedente de librar mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 11/06/2019, expedidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, a favor de ALIANZA FUDUCIARIA SA como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias de 1ª instancia del 02/12/2004 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y de 2ª instancia del 06/12/2013 proferida por la Sección Tercera B del Consejo de Estado dentro del proceso de radicación 18001-23-31-002-2000-00430-01, dentro del proceso de reparación directa incoado por RICAURTE DURAN JÓVEN y Otros, debidamente ejecutoriada el 24/04/2014, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de los derechos reconocidos a RICAURTE DURAN JOVEN

a.1) La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$38.894.521.00) por concepto del capital de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

a.2) La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.452.157.00) por concepto del capital de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

a.3) La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$43.120.000.00), por concepto del capital de los 70 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales

b) Por concepto de los derechos reconocidos a MAIRA MARYURY DURAN PARDO

b.1) La suma de VEINTIÚN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$21.560.000.00) por concepto del capital de los 35 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

c) Por concepto de los derechos reconocidos a VERÓNICA JÓVEN DE DURAN

c.1) La suma de VEINTIÚN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$21.560.000.00) por concepto del capital de los 35 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales

d) Por concepto de los derechos reconocidos a GRACIELA DURÁN JÓVEN

d.1) La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00) por concepto del capital de los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales

e) Por concepto de los derechos reconocidos a OCTAVIO DURÁN JOVEN

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. sentencia del 14-03-2019 expediente 0044-16)

- e.1) La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00) por concepto del capital de los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.
- f) Por concepto de los derechos reconocidos a RIQUELIO DURAN JÓVEN
- f.1) La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00) por concepto del capital de los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales
- g) Por concepto de los derechos reconocidos a MARÍA FATTY DURAN JÓVEN
- g.1) La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00) por concepto del capital de los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales
- h) Por concepto de los derechos reconocidos a DORI MARÍA DURAN JOVEN
- h.1) La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00) por concepto del capital de los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales
- i) Por concepto de los derechos reconocidos a MIREYA DURÁN JOVEN
- i.1) La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00) por concepto del capital de los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales
- j) Por concepto de los derechos reconocidos a EDOLIO DURAN JÓVEN
- j.1) La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00) por concepto del capital de los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales
- k) Por concepto de los derechos reconocidos a MARÍA DEL CARMEN DURAN JÓVEN
- k.1) La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00) por concepto del capital de los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales
- l) Por concepto de los derechos reconocidos a ELVIA DURAN DE ANTURY
- l.1) La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00) por concepto del capital de los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales
- m) Más los intereses moratorios sobre cada capital insoluto, causados desde el día 24/04/2014, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, en concordancia con el artículo 884 del Cco.

**CUARTO:** Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, con NIT.860.152.783-2 por conducto de su representante legal, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la totalidad de la obligación (art. 431 del CGP), o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

QUINTO : ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte Ejecutante proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

SEXTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

OCTAVO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, para que actué como apoderado de ALIANZA FUDUCIARIA SA como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC. en los términos del poder allegado a folio 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de Octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS VARGAS GARCIA Y OTROS  
ACCÓN: NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00356-00  
AUTO NÚMERO: A.I. 220-10-1717-19

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes:

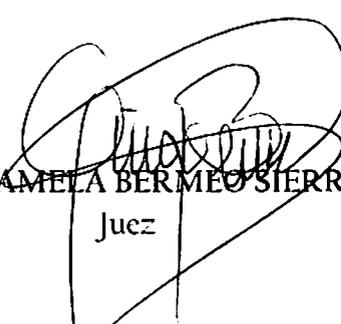
Nº DE OFICIO	RESPUESTA
OFICIO Nº OAFLA94727	Folio 180 al 181 del C. Principal.

Lo anterior, para lo de su competencia.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **29 OCT 2019**

RADICACIÓN : 70001-33-33-003-2019-000004-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : YARDANYS BELTRAN ARRIETA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-82-10-1588-19

**I.- ASUNTO.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YARDANYS BELTRAN ARRIETA en contra de NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro ante el despacho.

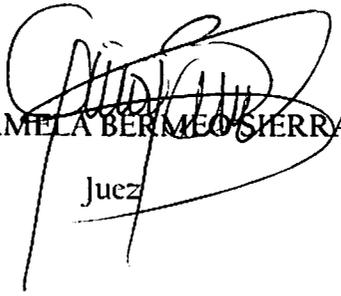
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, JAVIER DARÍO MUÑOZ MONTILLA como apoderado principal y el Dra. ROXANA TURIZO ARRIETA como apoderado sustituto, de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00669-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JHON FREDY GAZO AGUIRRE  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO NÚMERO : AI-59-10-1565-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JHON FREDY GAZO AGUIRRE en contra de LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

**TERCERO:** ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

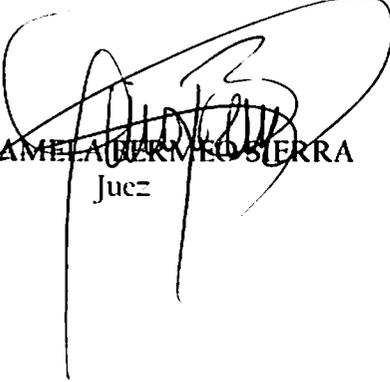
**CUARTO: PREVENIR** a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho, ÁLVARO RUEDA CELIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 13 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00692-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ANDERSON SUAREZ VEGA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI-67-10-1573-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ANDERSON SUAREZ VEGA Y OTROS en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá

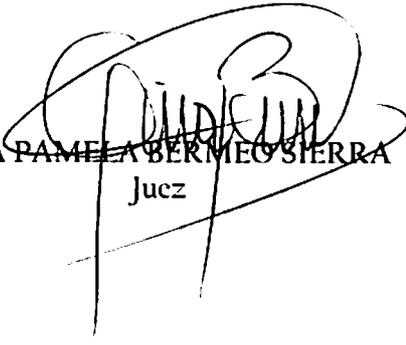
a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir. **EXHORTA** para que se sirva allegar en un CD y en PDF los anexos de la demanda so pena de dar aplicabilidad al artículo anteriormente indicado.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las demandadas LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, ADRIANA SHIRLEY FIGUEROA JIMÉNEZ quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-17 y 34 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00652-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ULDARICO RODRÍGUEZ ANDRADE  
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA  
AUTO NÚMERO : AI-52-10-1558-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ULDARICO RODRÍGUEZ ANDRADE en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

**TERCERO:** ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

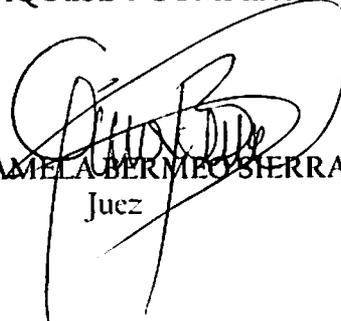
**CUARTO: PREVENIR** a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 6 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00205-00
EJECUTANTE:	ERNESTO PÉREZ CAMACHO
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACION.
AUTO N°:	A.I.227-10-1724-19

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACION, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción; pues pese a que se canceló la obligación reconocida, lo cierto es que a la hora de realizar la liquidación y pago de la providencia judicial, reconoció de manera incompleta el 35% de los honorarios, por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos por los señores JAIME GUEVARA y SOL MIRIAM GUALTEROS.

### 2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 3. DEL CASO EN CONCRETO

El señor ERNESTO PÉREZ CAMACHO, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por el pago incompleto del 35% de los honorarios, por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos con los señores JAIME GUEVARA y SOL MIRIAM GUALTEROS, quienes por orden de las sentencias emitidas por el Tribunal administrativo del Caquetá, sentencia del 20 de febrero de 2015, a favor de JAIME GUEVARA; Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá, sentencia del 30 de junio de 2015, a favor de SOL MIRIAM GUALTEROS GOMEZ y en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA EN LIQUIDACION, se ordenó a pagar en favor de los señores JAIME GUEVARA VEGA y SOL MIRIAM GUALTEROS GOMEZ todos los sueldos dejados de recibir junto con sus prestaciones sociales durante todo el tiempo que duraron por fuera de sus empleo.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera

“Que se libre mandamiento ejecutivo contra *GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA EN LIQUIDACION*, por **\$35.910.900**, junto con sus intereses legales desde el 25 de abril de 2017, hasta cuando se efectuó el pago, por concepto de honorarios dejados de pagar por la entidad ejecutada, conforme a la sentencia No. 265 de 19 de diciembre de 2013, que en primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, Caquetá, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Magistrado Ponente Dr. Fernando Cuellar Sánchez, sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JAIME GUEVARA VEGA contra GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA EN LIQUIDACION, radicación 18001-33-31-001-2011-00224-01; suma de dinero<sup>1</sup> que resulta de la siguiente operación:

**\$137.879.084**, dinero que debió ser pagado de conformidad a sentencia y cuenta de cobro.

**\$101.968.184,97** dinero que fue pagado de conformidad a resolución 000683 del 04 de abril de 2017.

**\$35.910.900**, dinero que resulta de la diferencia de lo que debió ser pagado, con base en sentencia y de lo que fue pagado conformidad a resolución 000683 del 04 de abril de 2017.

$$\$137.879.084 - \$101.968.184,97 = \$35.910.900$$

Que se libre mandamiento ejecutivo contra *GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA EN LIQUIDACION*, por **\$17.539.427**, junto con sus intereses legales desde el 25 de abril de 2017, hasta cuando se efectuó el pago, por concepto de honorarios dejados de pagar por la entidad ejecutada, conforme a la sentencia No. 15-086 del 30 de junio de 2015, que en primera instancia fue proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia, Caquetá, la cual fue no fue apelada, por lo cual quedo en firme en esa instancia, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de SOL MIRIAM GUALTEROS GOMEZ contra GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA EN LIQUIDACION, radicación 18-001-33-31-701-2011-00034-00; suma de dinero<sup>2</sup> que resulta de la siguiente operación:

**\$110.807.319,35**, dinero que debió ser pagado de conformidad a sentencia y cuenta cobro.

**\$93.267.892.83**, =, dinero que fue pagado de conformidad a resolución 000684 del 04 de abril de 2017.

**\$17.539.427**, dinero que resulta de la diferencia de lo que debió ser pagado, con base en sentencia y de lo que fue pagado conformidad a resolución 000683 del 04 de abril de 2017.

$$\$110.807.319,35 \text{ menos } \$93.267.892.83 = \$17.539.427$$

Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2 y se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2, 3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

Se condene a la parte demandada a pagar las costas y agencias de derecho de este proceso.” (fls. 193-194)

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

<sup>1</sup> Sujetas a la modificación que resulte de la liquidación del crédito

<sup>2</sup> Sujetas a la modificación que resulte de la liquidación del crédito

.-Sentencia de fecha 19/12/2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión, en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de los sueldos y las prestaciones sociales al señor JAIME GUEVARA VEGA, desde el día 05/10/2010 hasta la ejecutoria de dicha providencia, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 26/02/2015. (fol. 29-49 y 50-67).

.-Sentencia de fecha 30/06/2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión, en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de los sueldos y las prestaciones sociales al señor SOL MIRIAM GUALTEROS GÓMEZ, desde el día 11/10/2010 hasta su reintegro, la cual quedó ejecutoriada 23/07/2015.(fol. 76-89 y 91).

.-Copia de la Resolución No. 000677 de fecha 31/03/2017, por la cual se aceptan las reclamaciones de primer orden de obligaciones laborales de los señores JAIME GUEVARA VEGA, por valor de \$306.336.972.21 y SOL MIRIAM GUALTEROS GÓMEZ, por valor de \$280.365.237.00. (fol. 122-150).

.- Copia de la Resolución No.000683 de fecha 04/04/2017, por la cual se autoriza el pago de la acreencia laboral al señor JAIME GUEVARA VEGA, por sentencias judiciales, el valor de \$291.337.671,35 (fol. 151).

.- Copia de la Resolución No.000684 de fecha 04/04/2017, por la cual se autoriza el pago de la acreencia laboral al señor SOL MIRIAM GUALTEROS GÓMEZ, por sentencias judiciales, el valor de \$266.479.693.80 (fol. 152).

.-Reclamación presentada por el actor, ante la entidad de fecha 04/04/2017, en donde solicita sea reconocido y pago el equivalente al 35% de sus honorarios del valor reclamado y no del valor aceptado. (fol. 153-154).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A -; es procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ERNESTO PÉREZ CAMACHO y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN, conforme a las consideraciones acá expuestas por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$53.450.327).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el mandamiento de pago al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05)

días para pagar la totalidad de la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

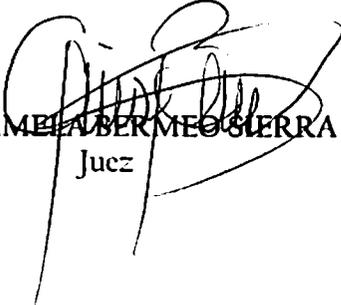
**TERCERO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte Ejecutante proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar JUAN DAVID PASCUAS CUÉLLAR, para que actúe como apoderado del Ejecutante, en los términos del poder allegado a folio 201-202 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-002015-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
ACTOR : ERNESTO PÉREZ CAMACHO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-INSTITUTO  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN  
LIQUIDACION  
AUTO NÚMERO : Al. Medidas.-04-10-04-19

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

#### I. ANTECEDENTES

EL apoderado del ejecutante en escrito adjunto a la demanda<sup>1</sup>, solicita que se decrete la medida cautelar, correspondiente al EMBARGO de los dineros depositados o que llegaren a depositarse en la cuenta corriente, de ahorros o que cualquier otro título bancario financiero que posea la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACION, en los siguientes bancos; BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

#### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*“Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado...”*

Así mismo, el numeral II del artículo 593 del CGP, sostiene que para efectuar los embargos se procederá así:

*“II. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, como quiera que a la fecha no se encuentra satisfecha la obligación contenida en el título ejecutivo de que trata el mandamiento de pago ordenado, por lo que se accederá a las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo de los dineros que la entidad posea en las cuentas de ahorro y corriente, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras, que le correspondan al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACION.

<sup>1</sup> Fl. 1 C. medidas

Así las cosas, conforme el artículo 599 del C.G.P., se establece que en materia de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, el juez "...podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas", por consiguiente es limitar la misma por la suma de \$ 100.000.000 m/te los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia SA.

De otra parte, se advierte al funcionario responsable que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se **verifique previamente** que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN LA NATURALEZA DE INEMBARGABLES**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Republica, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:DECRETAR** el Embargo de las sumas depositadas a nombre del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACION**, en cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que pertenezcan al demandado y que no provengan del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA y COOPERATIVA UTRAHUILCA.; limitando la suma en \$100.000.000.00. m/cte.

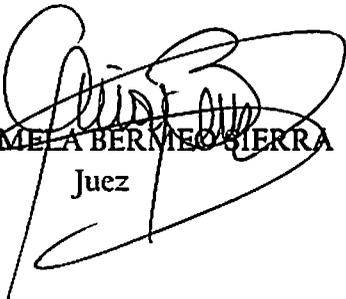
**SEGUNDO: Por Secretaría**, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósitos Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**ADVIÉRTASE** a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, Los recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable, abstenerse de proceder al embargo, e informar tal situación

ante éste despacho Judicial.

**TERCERO: IMPONER** a la parte ejecutante el deber de reclamar los oficios una vez quede ejecutoriada la presente decisión y radicarlos ante dichas entidades dentro de los 5 días siguientes a ser reclamados, so pena de entender desistida la presente actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez